



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01601-2019-PHC/TC
AREQUIPA
MARTÍN HUAÑEC TTITO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Huañec Ttito contra la resolución de fojas 55, de fecha 25 de marzo de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01601-2019-PHC/TC
AREQUIPA
MARTÍN HUAÑEC TTITO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de conformidad, Resolución 9, de fecha 13 de junio de 2016, a través de la cual el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco condenó al recurrente como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad (Expediente 79-2013-63-1007-JR-PE-01).
5. Se alega que el órgano judicial hizo abuso del poder sancionador del Estado al condenar al recurrente a una pena alta por un delito que no ha cometido. Se señala que se dictó sentencia de conformidad contra el recurrente sin que se haya respetado los privilegios de la reducción de la pena por su confesión sincera, por la conclusión anticipada de juicio, por el modo y forma de la comisión del delito y del daño causado, y porque el actor no contaba con antecedentes. Se asevera que el actor fue mal asesorado por su defensa técnica; que fue condenado sin que existan suficientes elementos probatorios, que la denuncia efectuada en su contra fue calumniosa; y que las pruebas de cargo fueron obtenidas con engaño y fraude.
6. Sin embargo, de autos esta Sala aprecia que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotó los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la resolución judicial cuestionada en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, de autos se aprecia que contra la resolución cuestionada el recurrente no interpuso el medio impugnatorio correspondiente, es decir, la sentencia cuestionada en autos no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01601-2019-PHC/TC
AREQUIPA
MARTÍN HUAÑEC TTITO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

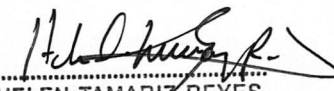
SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01601-2019-PHC/TC
AREQUIPA
MARTÍN HUAÑEC TTITO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados; si bien, coincido con que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, es por diferentes fundamentos a los señalados en la sentencia interlocutoria. Mis argumentos son los siguientes:

1. En el presente caso, considero que el recurso carece de especial trascendencia constitucional, ya que cuestiona asuntos que no corresponden resolverse en la vía constitucional, tales como falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la suficiencia de los medios probatorios y la determinación de la pena. El recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 13 de junio de 2016, mediante la cual se le condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, alegando que: i) no cometió el delito; ii) fue condenado sin que existan suficientes pruebas; iii) la pena impuesta debió ser menor, ya que se debió considerar su confesión sincera y porque no contaba con antecedentes.

En base a lo expuesto es que considero que se debe declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, por falta de especial trascendencia constitucional del recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL